



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-583/2024

**PARTE ACTORA: KAREN
ROWENA GAONA SUMANO Y
MARÍA ELENA ROJAS CALVO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**PARTE TERCERA INTERESADA:
ARACELI GUADALUPE PORRAS
MARTÍNEZ Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO
VÁZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORES: GUSTAVO DE
JÉSUS PORTILLA HERNÁNDEZ,
LAURA ANAHI RIVERA
ARGUELLES Y JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Karen Rowena Gaona Sumano y María Elena Rojas Calvo,³ por su propio

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o JDC.

² En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ Posteriormente se les podrá mencionar como parte actora, promoventes, actoras o accionantes.

derecho y ostentándose respectivamente como síndica municipal y regidora de educación, ambas del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Las promoventes controvierten la sentencia emitida el catorce de junio, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵ identificado con la clave de expediente JDC/05/2024, en la que se determinó: i) La incompetencia para conocer lo relacionado con el tema de la firma electrónica al estar estrechamente vinculado con la administración municipal, ii) La no acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo, y iii) La inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.⁶

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del presente juicio	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Parte tercera interesada	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
QUINTO. Efectos	46
RESUELVE.....	47

SUMARIO DE LA DECISIÓN

⁴ En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

⁵ Sucesivamente se referirá como juicio de la ciudadanía local o JDC local.

⁶ Posteriormente se podrá denominar VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-583/2024

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local perdió de vista las circunstancias y hechos de violencia que rodean los actos que denunció la parte actora en la instancia local, por lo que, se estima que fue omiso en llevar a cabo un estudio contextual de las controversias planteadas, así como juzgar con perspectiva de género.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Elección de autoridades.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de concejalías para integrar el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, misma en la que resultaron electas las partes de este juicio.
2. **Juicio de la ciudadanía local.** El cinco de enero, las hoy promoventes presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local, a fin de controvertir actos y omisiones atribuidos a diversas personas integrantes del ayuntamiento mencionado que podrían constituir obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG.
3. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/05/2024, del índice del Tribunal local.
4. **Acto impugnado.** El catorce de junio, la autoridad responsable emitió sentencia dentro del juicio de la ciudadanía local mencionado, en la que declaró la incompetencia para conocer sobre lo relacionado con el tema de la firma electrónica, al estar vinculado con la administración

municipal, y tuvo por no acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la inexistente la VPG.

II. Trámite y sustanciación del presente juicio

5. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de junio, las promoventes presentaron demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El uno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-583/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-583/2024

presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO en la cual no se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y declaró inexistente la violencia política en razón de género, denunciadas por las hoy actoras, como integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca;⁸ y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, párrafo primero, 80 apartado 1, inciso h), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ así como lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Además, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021, de rubro: “*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES*”

⁸ Sirve de sustento la razón esencial de la jurisprudencia 12/2021, de rubro: “*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO*”. Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

⁹ Posteriormente se podrá referir como Constitución federal.

¹⁰ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”¹¹

SEGUNDO. Parte tercera interesada

11. Se reconoce el carácter de parte tercera interesada a Araceli Guadalupe Porras Martínez, así como a Luis Francisco Martínez Aquino, Emilio Sánchez Ramírez y Yoshio César Ramírez Castillo, quienes se ostentan como tesorera, presidente municipal, regidor de hacienda y secretario municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en virtud de que los escritos de comparecencia satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, por las razones siguientes.

12. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que los escritos de los comparecientes se presentaron ante la autoridad responsable; en los que constan los nombres y firmas de quienes pretenden se les reconozca el carácter de terceros, y se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

13. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las trece horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de junio, a la misma hora del veintisiete de junio.¹² Por ende, si los escritos se presentaron conforme a lo siguiente:

No.	Compareciente	Inicio del plazo	Vencimiento del plazo	Presentación del escrito
-----	---------------	------------------	-----------------------	--------------------------

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Constancias de fijación y retiro de publicación del medio de impugnación consultable a foja 40 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-583/2024

1	Araceli Guadalupe Porras Martínez	24/06/2024 13:35 horas	27/06/2024 13:35 horas	26/06/2024 16:25 horas ¹³
2	Luis Francisco Martínez Aquino, Emilio Sánchez Ramírez y Yoshio César Ramírez Castillo	24/06/2024 13:35 horas	27/06/2024 13:35 horas	27/06/2024 13:00 horas ¹⁴

14. Es evidente que ambos escritos se presentaron dentro del plazo previsto para ese efecto y, por ende, se satisface el requisito en análisis.

15. **Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), con relación al 17, apartado 4, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados deben contar con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; asimismo, deberán acompañar a su escrito los documentos necesarios para acreditar la personería con la que comparecen, además, precisar la razón del interés jurídico en que se funden sus pretensiones.

16. En el presente juicio, comparecen la tesorera, el presidente municipal, el regidor de hacienda y el secretario municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, quienes fungieron como autoridades responsables en la instancia local e indican que fue correcto lo determinado por el Tribunal local, al haber declarado que no se acreditaba la obstaculización del cargo en que incurrieron ni actualizó la VPG contra las promoventes, lo que denota un interés incompatible con la parte actora. De lo contrario, la declaración de ser perpetradores de VPG contra la parte actora les depararía un perjuicio en su esfera de derechos.¹⁵

¹³ Consultable a foja 41 del expediente principal.

¹⁴ Consultable a foja 61 del expediente principal.

¹⁵ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN

17. Además, refieren que la resolución impugnada debe prevalecer en sus términos.

18. De ahí que, al satisfacerse los requisitos es que se reconoce el carácter de parte tercera interesada a dicha ciudadana y ciudadanos.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

21. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el catorce de junio y notificada a las actoras el diecisiete siguiente.¹⁶ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de junio, por tanto, si la demanda se presentó este último día resulta evidente su oportunidad.

22. **Legitimación.** En el caso se tiene por colmado el requisito, toda vez que quienes promueven el presente juicio lo hacen por su propio

MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ Las constancias de notificación respectivas se encuentran visibles a fojas 255 y 256 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



derecho y en su calidad de síndica y regidora de educación municipal, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; además de que fueron parte actora en la instancia local.

23. Interés jurídico. Cuentan con interés jurídico, debido a que, aducen que la sentencia que hoy combaten afecta su derecho a ser votadas en la vertiente del libre ejercicio y desempeño de sus cargos.¹⁷

24. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con los artículos 25 y 108, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temáticas de agravio y metodología

25. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, tenga por acreditada la obstrucción en el ejercicio de sus cargos, así como la existencia de VPG que desde la instancia local controvirtió.

26. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes temas de agravio:

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- 1. Indebido estudio de la incompetencia sobre la temática de la firma electrónica.**
- 2. Omisión de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva de género.**

27. En cuanto a la metodología, el estudio se realizará conforme al orden propuesto.

28. Sin que dicha metodología le genere perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”,¹⁸ que, esencialmente establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

B. Marco normativo

Obligación de juzgar con perspectiva de género

29. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ en la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: “*JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*”²⁰ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁹ En lo sucesivo se denominará como SCJN, por sus siglas.

²⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

30. Así, la perspectiva de género —de acuerdo con la Primera Sala de la SCJN— es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

31. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

32. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

33. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar

estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Derecho de acceso y desempeño al cargo

34. Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

35. Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

36. Una vez integrado el órgano de representación popular, la ciudadanía electa debe asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual resultó electa, como derecho y como deber jurídico; según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

37. Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que



conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

38. En ese tenor, la Constitución federal en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

39. De lo anterior se advierte que las elecciones libres, auténticas y periódicas constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que las candidaturas electas, en esas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

40. De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidatura triunfadora.

41. En razón de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través

del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

42. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.

43. Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no solo se resiente en el derecho de ser votado, del que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de la ciudadanía que lo eligieron como su representante.

44. Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electa, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

45. Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de la ciudadanía depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones solo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas,



competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

46. En resumen, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

47. Ahora bien, pese a dicho reconocimiento, la Sala Superior del TEPJF también ha precisado algunos ámbitos que no entran en la tutela del derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

48. Por ejemplo, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica de un ayuntamiento y que, por lo mismo, únicamente incida en el Derecho Municipal, pero no en el Derecho Electoral.

49. Lo anterior, dada la naturaleza de los ayuntamientos reconocida en la propia Constitución federal, respecto a su capacidad autoorganizativa y de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, acorde con los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

50. En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

51. Criterio que integra la jurisprudencia 6/2011, de rubro: *“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”*.²¹

52. Por ende, en cada caso, debe analizarse sus particularidades para poder determinar de manera correcta, con la debida fundamentación y motivación, si los actos impugnados entran o no en la tutela de Derecho Electoral, en virtud de la jurisprudencia 20/2010 de rubro: *“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”*.

53. Para lo cual, cuando hay argumentos que parecen, por un lado, pretender apoyarse en la jurisprudencia 6/2011 y, por otro lado argumentos que pudieran tener apoyo en la jurisprudencia 20/2010, entre otras metodologías, se puede analizar si está inmerso o afectado el núcleo esencial de la función y desempeño del cargo de elección personal de quien acude a pedir se le respete su derecho.²²

C. Caso concreto

1. Indebido estudio de la incompetencia sobre la temática de la firma electrónica

Planteamiento

54. La parte actora señala que le causa agravio el hecho de que el Tribunal local se haya declarado incompetente para conocer del

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²² Ver la razón esencial de la acción de inconstitucionalidad 62/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



planteamiento relativo al retiro de la firma electrónica a la síndica municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, debido a que, a su consideración, no realizó un estudio amplio y minucioso sobre el contexto social y la dolencia reclamada.

55. Afirma que la autoridad responsable se limitó a explicar la competencia de los órganos jurisdiccionales, así como determinar el criterio para declararse incompetente del acto reclamado, sin tomar en cuenta todos los argumentos y las dolencias hechas valer de manera inicial, como lo son el contexto en el que se le invisibiliza al quitarle una facultad que le corresponde como síndica municipal y al ser la representante legal del municipio.

56. De ahí que, para la promovente el hecho de que la autoridad responsable sostuviera que el tema de la firma electrónica escapa de la competencia de la materia electoral, al estar estrechamente vinculado con la administración municipal, a todas luces evidencia que no llevó a cabo un estudio de fondo ni juzgó con perspectiva de género.

57. Pues no tomó en cuenta que el derecho político-electoral no es únicamente votar y ser votado, sino ocupar y desempeñar el cargo.

58. Además, la parte promovente sostiene que lo combatido ante la instancia local era el dolo y la mala fe con la que actuó el presidente municipal al quitarle la firma electrónica pues con ello se le priva de sus facultades como síndica municipal y se le invisibiliza ante la sociedad, de ahí que, en su estima, no se trate de un tema correspondiente a la administración municipal.

59. Finalmente sostiene que el Tribunal local dejó de observar el antecedente que tiene el presidente municipal en el que en un diverso

juicio se tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio de su cargo como representante legal del ayuntamiento, tal y como se puede advertir del expediente JDC/68/2023, razón por la cual, el presidente municipal es reincidente en la obstrucción al ejercicio de sus cargos.

Consideraciones de la autoridad responsable

60. El Tribunal local sostuvo en su sentencia que del análisis de la demanda local se advertía que la síndica municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, atribuía la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género al presidente y otros integrantes del ayuntamiento citado.

61. En esa instancia, la síndica argumentó que el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés recibió la convocatoria para la celebración de la sesión de cabildo para la aprobación del uso de la firma electrónica a favor del presidente municipal, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

62. Refiere que, el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, en la mencionada sesión, por mayoría calificada de las concejalías que integran el ayuntamiento se aprobó el punto “6. *Análisis, discusión y aprobación del uso de la firma electrónica a favor del presidente municipal para cumplir con las obligaciones de la administración municipal*”.

63. Acto que, en su estima, resultaba ilegal e indebidamente fundado y motivado, además de que le generó VPG porque esa firma electrónica le corresponde tenerla a la síndica al ser la representante legal del municipio.

64. Respecto a dichos planteamientos la autoridad responsable precisó que el tema relacionado con la firma electrónica escapaba de la



materia electoral, al estar estrechamente vinculado con la administración municipal, tal como lo sostuvo en el juicio de la ciudadanía JDC/182/2023, mismo que fue confirmado por esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-263/2024.

65. De ahí que, en el caso, se haya declarado incompetente para conocer de dicho planteamiento, sosteniendo además que no pasaba inadvertido que la promovente expuso que el hecho de haberle quitado la firma electrónica constituía un acto de violencia política en razón de género de carácter simbólico al invisibilizarla, sin embargo, dicho Tribunal sostuvo que cuando cierto tipo de conductas escapan de la materia electoral no se puede realizar un estudio para determinar si tales conductas se acreditan o no, para con ello estar en posibilidad de administrarse y tener por acreditada la violencia política en razón de género alegada.

66. En consecuencia, dejó a salvo los derechos de la síndica.

Postura de esta Sala Regional

67. En estima de esta Sala Regional el agravio resulta **fundado**, debido a que, en este caso en concreto, en atención al contexto que rodea la controversia, el TEEO **sí es competente** para conocer y resolver sobre el planteamiento relativo a que el retiro de la firma electrónica de la síndica municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

68. Ello, debido a que su planteamiento se basa en la posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente del libre ejercicio del cargo como síndica municipal, pues afirma que las conductas desplegadas por los denunciados constituyeron obstrucción

al ejercicio del cargo, y por consecuencia, VPG, lo que motivó el retiro de la firma electrónica.

69. Además, el Tribunal local perdió de vista que la actora en su demanda primigenia expuso que se le retiró la firma electrónica durante una sesión de cabildo, lo que constituía un acto de violencia de género, al privársele de un derecho que expresamente se señala en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

70. Asimismo, refiere que, al ser la responsable de la firma electrónica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, por ser la representante legal del Ayuntamiento, también es responsable de las consecuencias jurídicas que deriven de no cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales; de modo que, con la determinación adoptada por los denunciados, se podría inducir a la actora a incumplir con las funciones inherentes a su cargo y ser sujeta de responsabilidades.

71. Por ende, en consideración de esta Sala Regional, contrario a lo que sostiene el TEEO, la competencia se surte en su favor, en atención a la relación del contexto en que se denunció la irregularidad, respecto del cual cobran relevancia las irregularidades acreditadas en sentencias previas, pues la actora afirma que haberle quitado la firma electrónica es consecuencia directa del ambiente de violencia que sufre al desempeñar su cargo.

72. Por tanto, la forma en que se planteó la posible vulneración a los derechos político-electorales de la síndica municipal, y principalmente al versar sobre VPG, es que se actualiza la competencia el TEEO para llevar a cabo el análisis contextual de la controversia planteada.



73. En esa tesitura, el Tribunal local no realizó un estudio con perspectiva de género sobre la controversia planteada, al perder de vista que el reclamo de la parte actora se encaminaba a evidenciar que el retiro del control, uso y resguardo de la firma electrónica era ilegal, pero enfatizando que dicho actuar derivó de factores ajenos al desempeño de su encargo como síndica municipal, sino que atendieron a un contexto de violencia e invisibilización, con el objetivo de evidenciar frente a las personas integrantes del cabildo y la ciudadanía en general que no cuenta con la capacidad para desempeñar sus funciones como representante del ayuntamiento.

74. Esto es, la promovente expuso que las conductas desplegadas por el presidente municipal del ayuntamiento referido constituyen una obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG, porque, desde su perspectiva, el retiro del uso de la firma electrónica, mediante sesión de cabildo, se realizó a través de violencia simbólica, al pretender invisibilizar sus funciones y exhibir que no cuenta con las capacidades para desempeñar el cargo que ocupa.

75. Lo cual, en estima de esta Sala Regional, podría vincularse con el derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo como síndica municipal, libre de violencia de género.

76. Así, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el TEEO omitió atender desde esa perspectiva dicho planteamiento, lo que implicó que perdiera de vista que el principal reclamo de la actora era evidenciar el indebido actuar del presidente municipal y de las personas integrantes del cabildo que aprobaron esa decisión hacia su persona, en detrimento de sus derechos político-electorales al desempeñar su cargo como síndica municipal.

77. En efecto, el Tribunal responsable se limitó a replicar que, tal y como lo sostuvo en el expediente JDC/182/2023, lo relacionado al tema de la firma electrónica escapaba a la competencia de la materia electoral al estar estrechamente vinculado con la administración municipal y que ello había sido confirmado por esta Sala Regional; sin embargo, en el presente caso, el planteamiento de la síndica relacionado con dicha temática, se encaminaba a evidenciar que éste y los otros actos de autoridad reclamados, de manera contextual, se encontraban vinculados con su derecho político-electoral de ser votada y que podrían constituir obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG.

78. De manera que, a juicio de esta Sala Regional resultaba indispensable que el TEEO atendiera de manera cabal los motivos de inconformidad que la parte actora expuso en su demanda local, para verificar si en este caso se acreditaban los mismos, y si se vinculaban con algún derecho político-electoral, además si tales conductas se desarrollaron en un contexto de violencia, y, en su caso, si pudieran considerarse como una obstaculización al ejercicio de su cargo, y actualizar VPG.

79. Ya que, esta forma de proceder sería acorde con la obligación del Tribunal responsable de fundar y motivar adecuadamente su decisión, de ser exhaustiva y juzgar con perspectiva de género.

80. Al respecto, la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la



justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.²³

81. Por tanto, se considera incorrecto que el Tribunal local únicamente se limitara a afirmar que, por tratarse de una temática relacionada con la firma electrónica, lo cual ya había sido motivo de pronunciamiento por ese mismo Tribunal en un diverso expediente, ello escapaba a la competencia de la materia electoral al estar vinculado con la administración municipal, sin tomar en consideración el contexto que rodea la conducta de la que la parte actora se inconformaba ni que podría estar vinculado con la posible transgresión a un derecho político-electoral.

82. Cabe mencionar que esta sentencia no prejuzga sobre si le asiste o no la razón a la actora sobre sus planteamientos, ni sobre la acreditación de la obstaculización del ejercicio del cargo, menos aún sobre la actualización de la VPG, sino que únicamente determina que le asiste razón a la promovente respecto a que el TEEO sí es competente para conocer, en el caso concreto que nos ocupa, lo relativo al retiro de la firma electrónica de la síndica municipal, pues debe analizar si en la configuración de tal acto existen motivaciones de género como lo aduce la ahora actora.

²³ Conforme con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro “*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*”; la tesis P. XX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “*IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA*”; así como lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

2. Omisión de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva de género

Planteamientos

83. La parte actora plantea como agravio que el Tribunal electoral local dejó de llevar a cabo un estudio con perspectiva de género al realizar el análisis de las conductas reclamadas.

84. Ello, pues respecto a la exclusión de la síndica municipal de la comisión de hacienda fue omiso en observar el contexto en el que ésta se encuentra, el cual, en su estima, es diferenciado del resto de los integrantes, al no incluir su nombre y firma en los formatos utilizados, además de pasar por alto que no se han llevado a cabo sesiones por parte de dicha comisión.

85. En ese mismo sentido, la parte actora sostiene que el Tribunal local inobservó que no existen actas, acuerdos, convocatorias o documentos en los que se le contemple como integrante de la comisión de hacienda, por ende, debió de tomar en cuenta lo anterior para poder estar en posibilidades de determinar si existía o no su exclusión de la comisión y, por ende, la obstrucción en el ejercicio de su cargo como síndica municipal.

86. Por otra parte, respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo, las promoventes sostienen que la autoridad responsable dejó de observar el contexto social de desigualdad y sobre todo el de violencia en el que se encuentran, pues por una parte tuvo por acreditada la vulneración al derecho de petición, así como la omisión del presidente municipal de incluir a sesión de Cabildo los puntos solicitados por la síndica y la omisión del secretario municipal de contestar a una pregunta verbal en



sesión de Cabildo y, por otra determinó equivocadamente que no se acreditaba la obstrucción en el ejercicio del cargo.

87. Lo cual, a su consideración, evidencia la omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género, al no tomar en cuenta el contexto en el que se encuentran, además inobservar la reincidencia de las autoridades señaladas como responsables ante dicha instancia.

88. Por lo anterior, es que solicitan se revoque la sentencia impugnada y, se acredite la obstrucción en el ejercicio de sus cargos como síndica y regidora de educación, respectivamente.

Consideraciones de la autoridad responsable

89. El Tribunal local en la sentencia controvertida sostuvo que era infundado el agravio relativo a la exclusión como integrante de la comisión de hacienda planteado por la síndica municipal.

90. Ello, porque de la circular controvertida, no se advertía cómo es que se le haya impedido la obstaculización para la entrega de material en su área.

91. Y si bien, se advertía que fue hasta este año que se le notificó dicha circular, cuando la misma fue emitida desde el catorce de julio del año pasado, tampoco se advertía que durante ese lapso se le haya negado material para el ejercicio de sus funciones.

92. Aunado a que, tampoco se podía afirmar que con dicha circular se le excluya de la comisión de hacienda, como erróneamente lo hizo valer en su demanda, toda vez que no se advertía que la misma haya sido emitida por dicha comisión.

93. Además de que no refirió y el Tribunal local tampoco advirtió ninguna otra cuestión de la que se pudiera deducir su exclusión de dicha

comisión, pues ello, únicamente lo hizo depender de que no se le tomó en cuenta para revisar esos formatos de solicitud, pero no existe constancia de que esa decisión haya derivado de la Comisión en comento, a efecto de revisar si fue tomada en cuenta o no.

94. Por otro lado, la autoridad responsable, una vez que analizó todos los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, precisó que se tenían por acreditados, **i)** la vulneración al derecho de petición, **ii)** la omisión del presidente de incluir a sesión de cabildo los puntos del orden del día solicitados por la síndica y, **iii)** la omisión del secretario de contestar una pregunta verbal en sesión de cabildo realizada por la síndica.

95. Determinando que, si bien dichas autoridades habían sido omisas en contestar las diferentes solicitudes presentadas por las demandantes, tal omisión no lesionaba automáticamente el derecho al libre ejercicio de sus cargos.

96. Ello, pues respecto a la regidora de educación, en cuanto a su única solicitud relativa a: *“Copia certificada de las observaciones realizadas por la ASFE a la cuenta pública del municipio en 2022 así como el estado en que se encuentra y la justificación del por qué no se ha informado dicha situación al Cabildo.”*.

97. El hecho de que no obtuviera una respuesta favorable o bien el que no haya obtenido respuesta, no lesionaba su derecho al libre ejercicio del cargo.

98. Ello, porque ha sido criterio de esta Sala Regional que la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente



consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

99. Porque en múltiples ocasiones tales solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que cada concejalía desempeña al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio, -como ocurría en el caso- que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, lo cierto es que no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

100. Así, para que una respuesta o en su caso, una omisión de responder una solicitud de información presentada por una persona integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe acreditar de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda, lo cual, en el caso, no se acreditaba.

101. De ahí que haya considerado que no se obstruyó el ejercicio del cargo de la regidora de educación por la omisión en que incurrió el presidente de dar respuesta a su petición relacionada con la cuenta pública del municipio del año dos mil veintidós.

102. Por su parte, en el caso de la síndica, el Tribunal local sostuvo lo mismo con respecto al derecho de petición, pues si bien contrario a lo ocurrido con la regidora de educación, la sindicatura sí contaba con facultades específicas de vigilar la debida administración del erario

público y patrimonio municipal, de la falta de contestación a sus solicitudes no se advertía una obstrucción al ejercicio de su cargo.

103. Asimismo, por cuanto a la omisión del presidente de incluir los puntos del orden del día solicitados por la síndica a la sesión de cabildo de treinta de diciembre de dos mil veintitrés, relacionados con que el presidente compruebe el destino y uso de los recursos públicos del municipio.

104. El Tribunal local sostuvo que no podía considerarse como una obstrucción al ejercicio propio de su cargo, ello, porque ni de forma aislada, ni analizado de manera conjunta con las otras conductas acreditadas, resultaba suficiente para considerar que se estaba ante la obstrucción del ejercicio de su cargo.

Postura de esta Sala Regional

105. Los planteamientos formulados por las actoras resultan **fundados**, en razón que, el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género, debido a que, no valoró los hechos y conductas denunciadas de manera completa, integral y en su conjunto, ni atendió al contexto en el que tales conductas se desarrollaron.

106. En efecto, para esta Sala Regional, a partir de lo determinado en el agravio previamente analizado, y del análisis a la metodología y sentencia emitida, advierte que el Tribunal local incorrectamente determinó que no se actualizaba la obstaculización del ejercicio del cargo ni la VPG.

107. Ello, porque no analizó ni consideró las conductas en las que podría existir una transgresión a los derechos político-electorales de las actoras por el contexto de violencia en el que se desarrollaron, como lo



son las temáticas relacionadas con el retiro de la firma electrónica de la síndica, el derecho de petición de la síndica y la regidora de educación, la negativa de incluir en el orden del día los puntos propuestos por la síndica, la exclusión de la síndica como integrante de la comisión de hacienda y la omisión de convocar a la síndica a las sesiones de cabildo.

108. Así, al dejar de verificar la legalidad o ilegalidad de algunas de las conductas denunciadas, aún en el supuesto de considerar que por sí misma podría no corresponder a la materia electoral, junto con la falta de acreditación del resto de los actos y conductas reclamadas, el TEEO debía analizar si se afectaban los derechos político-electorales de la parte actora local, para determinar de manera integral y contextual, si se acreditaba la obstrucción del cargo y/o la VPG que fue reclamada; sin embargo, equivocadamente desestimó tanto la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la VPG.

109. De modo que, partió de una incorrecta metodología para el análisis de las conductas reclamadas, pues, al incumplir con su obligación de juzgar el asunto con una perspectiva de género, dejó de verificar y considerar el contexto de violencia que las actoras plantearon en su demanda de JDC local, como aquel en el que se dieron las conductas reclamadas.

110. Esto es, el TEEO dejó de analizar las conductas denunciadas de manera integral y en el contexto en el que se dieron.

111. Al efecto, debe tenerse presente que, aún en el caso de considerar que una temática por sí misma podría no ser materia electoral, el Tribunal local debía analizar si afectaba los derechos político-electorales de la parte actora local, para determinar de manera integral

y contextual, si se acreditaba la obstrucción del cargo y/o la VPG que fue reclamada, por lo que, de ninguna manera implicaba que resultaba improcedente el juzgamiento con perspectiva de género para poder estar en condiciones, primeramente, de establecer el contexto en el que se dieron tales conductas, la existencia o inexistencia de una relación asimétrica de poder entre las personas involucradas, ni para poder realizar al análisis conjunto de las mismas para verificar si se actualizaba o no la obstaculización del ejercicio del cargo de la síndica y la regidora de educación, así como la VPG.

112. Ello, porque el hecho de que determinados actos y/o conductas no se encuentren acreditados o que, incluso, se considere que no puedan ser motivo de estudio por no corresponder a la materia electoral, el TEEO debía tomar en cuenta el hecho como parte de la obstrucción y la VPG, aunque en sí misma la temática de la firma pudiera considerarse fuera de la jurisdicción electoral, dado que en el caso se vincula al ejercicio del cargo de la síndica.

113. Lo anterior, porque tratándose de las demandas de protección de los derechos político-electorales por la comisión de VPG, lo que se debe analizar son, precisamente, las conductas atribuidas a las personas y/o autoridades señaladas como responsables que, justamente, por ser violentas o discriminatorias afectan el ejercicio de esos derechos de participación política.

114. Conductas que se materializan en hechos y actos que pudieron ser emitidos conforme con el principio de legalidad y ser aparentemente neutros, pero que, en su trasfondo, constituyen una manifestación de esa VPG, por lo que el Tribunal que se encarga de resolver el respectivo JDC, tiene la obligación de ir más allá de la revisión meramente formal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-583/2024

de los actos reclamados en su análisis de la VPG demandada o impugnada²⁴ y, se insiste, verificar la regularidad de las conductas existentes detrás de la emisión de tales actos.

115. De esta manera, la emisión de los actos y/o conductas respecto de las cuales se pudiera determinar que no constituyen una obstrucción al ejercicio del cargo o aún en el caso de considerar que una temática por sí misma podría no ser materia electoral, o que en su caso no se encuentren acreditados, vistos como parte del contexto en el que se dieron los hechos o conductas denunciadas, reclamadas o demandadas, sí pueden ser fuente de indicios de una posible comisión de obstrucción al ejercicio del cargo y, en su caso, VPG o de discriminación indirecta o por resultados, por lo que, el Tribunal local debía analizar si afectaba los derechos político-electorales de la parte actora local, para determinar de manera integral y contextual, si se acreditaba la obstrucción del cargo y/o la VPG que fue reclamada.

116. De ahí la importancia de juzgar desde la perspectiva de género.

117. En el caso, con independencia de la naturaleza de los actos que el TEEO aún en el caso de considerar que una temática por sí misma podría no ser materia electoral, o que no constituían una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, debía analizar si afectaba los derechos político-electorales de la parte actora local, para determinar de manera integral y contextual, si se acreditaba la obstrucción del cargo y/o la VPG que fue reclamada, pues lo jurídicamente cierto es que las actoras denunciaron la existencia de un contexto de violencia y discriminación en su contra por parte del presidente municipal, el regidor de hacienda,

²⁴ Sentencia pronunciada por esta Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-335/2023.

la tesorera municipal y el secretario municipal, todos del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

118. Asimismo, expresaron que tal contexto de violencia y discriminación les afectó en el desarrollo de sus funciones como síndica y regidora de educación, porque se les invisibilizaba con el objetivo de evidenciar que no eran aptas para ejercer los cargos para los cuales resultaron electas. Las actoras enmarcaron la comisión de las conductas demandadas en un contexto de violencia, y adujeron que las mismas sí tenían un impacto diferenciado en ellas en el ejercicio de sus derechos.

119. No obstante, el error argumentativo del TEEO fue el obviar en la sentencia reclamada tales manifestaciones de las actoras, al dejar de verificar el referido contexto narrado y desestimar tanto la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la VPG, por no encontrar elementos que acreditaran las manifestaciones expresadas en la demanda del JDC local, o, porque no correspondían a la jurisdicción electoral, inclusive acreditar las conductas denunciadas pero no ser de la entidad suficiente para acreditar las infracciones referidas.

120. De forma que, el actuar del TEEO fue incorrecto e insuficiente, en la medida que pretendió solo dar la apariencia de que realizó una valoración conjunta de esos hechos y conductas, y juzgó con perspectiva de género al insertar en la sentencia combatida el marco normativo sobre esta temática, para verificar si se configuraba la obstrucción al ejercicio del cargo y la VPG, cuando lo jurídicamente cierto fue que fragmentó su estudio, verificando si cada una de ellas constituía o no una obstrucción del cargo.



121. Así, el TEEO, para poder resolver si se acreditaba la obstrucción al ejercicio de las actoras y, en su caso, la VPG, con perspectiva de género, debió realizar el análisis contextual e integral de los hechos y conductas planteados por las actoras, incluyendo las conductas denunciadas aun cuando no encuadraran en la materia electoral, aquellas conductas en las que se acreditó hecho y en las que el material probatorio resultó insuficiente, así como el contexto de violencia en el aducen las promoventes que se llevaron a cabo, lo que en la especie no ocurrió.

122. Lo anterior, porque de la razón esencial del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,²⁵ el cual señala que a fin de estar en la aptitud jurídica de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPG, no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, sino que es necesario realizar una aproximación completa y exhaustiva de esa denuncia y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no. La denuncia debe conceptualizarse como un conjunto de hecho interrelacionados, respecto de los cuales no es posible variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

123. Para la Sala Superior, el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto a las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad sin restarle elementos e impacto, lo que origina que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas, si se acredita o no la VPG, o si se trata de algún otro tipo de conducta competencia de otra autoridad, o si los

²⁵ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.

hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral.

124. Igualmente, la Sala Superior ha referido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de forma explícita sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurrieron los hechos, porque en ese es donde pueden identificarse las situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.²⁶

125. De manera que, con base en lo antes expuesto, asiste la razón a las actoras cuando aducen que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género porque no advirtió el contexto de desigualdad y de violencia en el que se desarrolla, como lo es que, se vulneró su derecho de petición, tanto de la síndica como de la regidora de educación, la omisión del presidente municipal de incluir asuntos en el orden del día que le fueron solicitados por la síndica, que existió una omisión del secretario del ayuntamiento de contestar una pregunta formulada verbalmente, que la síndica fue excluida de la comisión de hacienda, y que el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento son reincidentes en ejercer obstrucción en el ejercicio del cargo de las mencionadas integrantes del cabildo

126. Al respecto, juzgar con perspectiva de género es reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, pero que no necesariamente está presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia

²⁶ Amparo directo 29/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-583/2024

que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

127. De esta forma, dado que las actoras expusieron la posible existencia de un contexto en el que se dieron los hechos, actos y conductas demandadas, (con independencia de que las conductas, en lo individual, no configuraran una obstaculización del cargo o no fuera procedente su análisis, precisamente, como obstaculización del cargo), el Tribunal responsable debió realizar la valoración de los hechos y pruebas en el contexto en el que se dieron y desde una perspectiva de género, para lo cual resultaba necesario:²⁷

- Delimitar ese contexto.
- La valoración concreta de los elementos de prueba.
- Verificar o confrontar la incidencia real de los hechos a la luz del contexto.²⁸

128. La propia Sala Superior ha precisado que la valoración contextual es un estándar de prueba variable que implica que cuando se alega que un determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, ello sólo debe tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación.²⁹

129. Tratándose de casos de VPG, las pruebas que aporta la posible víctima gozan de una presunción de veracidad respecto de lo que

²⁷ Conforme con el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia emitirá en el expediente SUP-JRC-101/2022, así como por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-335/2024 Y SX-JDC-336/2024, ACUMULADO.

²⁸ El *contexto* se presenta como el conjunto complejo de dinámicas, relaciones y prácticas estructurales y coyunturales que se presentan en un lugar y tiempo determinados.

²⁹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

aconteció en los hechos narrados, aunado a que la valoración de las pruebas, con perspectiva de género, implica que no se debe trasladar a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, de forma que las personas señaladas como responsables tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyan o imputan.

130. En el caso, el Tribunal local debió partir de la existencia del contexto en el cual las actoras señalaron se dieron los hechos y conductas reclamadas, y verificar si la parte denunciada había desvirtuado de manera fehaciente los hechos que configuraban ese contexto (conforme con la figura de la reversión de la carga probatoria). Para luego, entonces sí, estar en la aptitud jurídica de probar esos hechos y conductas denunciadas, y, a partir de ahí, analizarlas de manera integral y contextual y poder determinar la existencia o inexistencia de la obstrucción del cargo y la VPG reclamada.

131. De esta manera, para analizar el JDC local que promovió la actora, el TEEO debió realizar lo siguiente:

- Determinar el contexto en el que se dieron las posibles conductas denunciadas.
- Conforme con ese contexto, realizar la valoración de las pruebas que obraban en el expediente para acreditar la existencia o inexistencia de los hechos y conductas denunciadas.
- Tal valoración debió realizarla con una perspectiva de género, esto es, libre de todo prejuicio o discriminación fundada en estereotipos de género, y procurando a las actoras, como unas posibles víctimas de obstrucción del cargo y de VPG, los



elementos que garantizaran su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y libre de toda discriminación, para lo cual debió aplicar la figura de la reversión de carga probatoria.

- Acreditada la existencia de las conductas denunciadas, entonces analizar si las mismas constituían una obstrucción al cargo y/o VPG, para lo cual debió analizar esos hechos y conductas acreditadas de manera contextual e integral, así como en términos de la normativa aplicable en materia de VPG, la jurisprudencia 21/2021, y los criterios de este TEPJF; en lugar de hacer forma aislada (conducta por conducta) como se hizo en la sentencia JDC.

132. Por otra parte, respecto a la exclusión de la síndica de la comisión de hacienda, se hace innecesario su estudio particular por esta Sala Regional, debido a que, al acreditarse que omitió atender en su contexto la totalidad de las conductas denunciadas, corresponde al Tribunal local pronunciarse nuevamente sobre este aspecto; por ello, en el nuevo análisis que debe realizar la autoridad responsable, es necesario que atienda de nueva cuenta y en particular esta conducta.

133. En razón de lo anterior, el Tribunal local, al omitir juzgar con perspectiva de género en lo relativo a la obstrucción del cargo de las actoras y la VPG, porque no analizó de manera completa, integral y en su conjunto las conductas denunciadas, deberá **emitir una nueva sentencia** en la que analice la totalidad de los planteamientos formulados por las actoras en esa instancia, incluyendo lo relativo a las temáticas sobre el retiro de la firma electrónica, la negativa de convocar a las actoras a las sesiones de cabildo, la vulneración al derecho de petición de la síndica y la regidora, la negativa del presidente municipal

de incluir en el orden del día los puntos solicitados por la síndica, y la exclusión de la síndica de la comisión de hacienda, para así determinar si se acredita la obstrucción del cargo y la VPG tanto de la síndica como de la regidora de educación.

134. Es por lo anteriormente expuesto que, al resultar **fundados** los agravios planteados por las actoras, se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

135. Asimismo, dada la particularidad de este asunto, se considera que no es procedente realizar un estudio en plenitud de jurisdicción, tal como lo solicita la actora, pues es al órgano jurisdiccional local a quien le corresponde realizar nuevamente el análisis y valoración integral de la controversia planteada en la demanda primigenia.

136. Al respecto se tiene que la plenitud de jurisdicción opera cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones de legalidad, pero no cuando falten actividades materiales que, por disposición de la ley, correspondan realizar al órgano o ente que emitió el acto impugnado, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible y esto solo se justifica cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir el mínimo de sus efectos reales.³⁰ Lo cual en el caso no acontece.

³⁰ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XIX/2003 de rubro “*PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50, así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



QUINTO. Efectos

137. A partir de lo expuesto, al haber resultado **fundados** los conceptos de agravio de la parte actora, lo procedente es:

1. **Revocar** la sentencia impugnada para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, una vez que se encuentre debidamente sustanciado el expediente, **emita una nueva sentencia** en la que analice la totalidad de los planteamientos formulados por las actoras en esa instancia, incluyendo lo relativo a las temáticas sobre el retiro de la firma electrónica, la negativa de convocar a la síndica a las sesiones de cabildo, la vulneración al derecho de petición de la síndica y la regidora, la negativa del presidente municipal de incluir en el orden del día los puntos solicitados por la síndica, y la exclusión de la síndica de la comisión de hacienda, para así determinar si se acredita la obstrucción del cargo y la VPG tanto de la síndica como de la regidora de educación, y determine lo que en Derecho corresponda.
2. Una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la presente ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá **informarlo** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

138. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

139. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

UNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando QUINTO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.